



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



CORAZON DE MI PAIS.

Nº 117

Viernes 24 de junio de 2011

Decreto Nº 894

Córdoba, 8 de Junio de 2011

VISTO: El Expediente Nº 0426-065139/2011,

registro del Ministerio

de Industria, Comercio y Trabajo.

Y CONSIDERANDO:

Que el Sr. Secretario de Trabajo impulsa las presentes actuaciones con el objeto de fortalecer los mecanismos de control y las acciones preventivas que lleva a cabo la Secretaría a su cargo, en lo que respecta a las condiciones de higiene, seguridad y medio ambiente laboral en la actividad rural que se desarrolla en nuestra Provincia.

Que compete al Estado Provincial la fiscalización del cumplimiento de las normativas relativas a higiene, seguridad y condiciones del trabajo en la actividad rural en el ámbito de la Provincia de Córdoba, en el marco de las disposiciones emanadas de la Ley 22.248, Resoluciones de la Comisión Nacional del Trabajo Agrario, Convenio 184 de la O.I.T sobre la Seguridad en la Agricultura -ratificado por nuestro país mediante Ley 25.739-, Ley 19.587, su Decreto Reglamentario 617/97, Ley Provincial 8015 y demás normas complementarias.

Que en esa línea la cartera laboral viene desarrollando una fuerte actividad inspectiva a efectos de mejorar las condiciones generales de trabajo del personal rural, tanto permanente como no permanente.

Que a los fines de facilitar las acciones de fiscalización de la Secretaría de Trabajo, resulta necesario establecer la obligación de comunicar a la autoridad laboral provincial, con carácter previo, el inicio de actividades rurales y/o industriales y/o comerciales y/o de servicios vinculados a aquéllas, mediante la contratación de personal temporario y no permanente bajo forma de contratos temporarios, sea contratando de manera directa y/o a través de contratista, empresas de eventuales, consultoras y/u otras formas de contratación, y que desarrolle sus labores bajo la modalidad de trabajo de temporada en campamento, pernoctando o no en el lugar.

Que asimismo corresponde aprobar el Reglamento de Condiciones Necesarias para el Trabajo Rural Decente, a cuyas disposiciones deberán ajustarse quienes desarrollen las actividades descriptas en el párrafo precedente, así como el Formulario de Comunicación de Inicio de Tareas de Temporada.

Que el Sr. Ministro de Industria, Comercio y Trabajo promueve la medida de que se trata. Por lo expuesto, normas citadas, lo dispuesto por el artículo 144 inc. 17 de la Constitución Provincial y dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo bajo el Nº 056/11 y por Fiscalía de Estado bajo el Nº 000626/11,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1º: DISPÓNESE que toda persona física o jurídica que en el ámbito de la Provincia de Córdoba prevea desarrollar actividades rurales y/o industriales y/o comerciales y/o de servicios vinculados a aquéllas, mediante la contratación de personal temporario y no permanente bajo la forma de contratos temporarios, sea contratado de manera directa y/o a través de un contratista, empresas de servicios eventuales, consultoras y/u otras formas de contratación, y que desarrolle sus labores bajo la modalidad de trabajo de temporada en campamento, pernoctando o no en el lugar, está obligada a comunicar a la Secretaría de Trabajo, con carácter previo, el inicio de dichas actividades a los fines de que se realice la inspección habilitante de las condiciones y medio ambiente del trabajo conforme los alcances de la normativa de aplicación y del Reglamento de Condiciones Necesarias para el Trabajo Rural Decente que se aprueba por el presente. Igual obligación le compete propietario del establecimiento o campo en el que se lleve adelante la actividad, cuando participara de los beneficios de la misma.

ARTÍCULO 2º: DISPÓNESE que las personas físicas o jurídicas que a la fecha se encuentren desarrollando las actividades previstas en el artículo 1º del presente, dispondrán de un plazo de treinta (30) días para efectuar ante la Secretaría de Trabajo la comunicación respectiva.

ARTÍCULO 3º: APRUÉBASE el Reglamento de Condiciones Necesarias para el Trabajo Rural Decente que como Anexo I, compuesto de seis (6) fojas, forma parte integrante del presente, y a cuyas disposiciones deberán ajustarse quienes desarrollen las actividades descriptas en el artículo 1º del presente.

ARTÍCULO 4º: APRUÉBASE el Formulario de Comunicación de Inicio de Tareas de Temporada, que como Anexo II, compuesto de una (1) foja, forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 5º: EL incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1º y 2º del presente, será considerado como violación al artículo 9 de la Ley 8015 y sujeto a las sanciones que dicha norma prevé, sin perjuicio de la aplicación de las restantes medidas preventivas y/o sancionatorias reguladas en la ley mencionada.

ARTÍCULO 6º: FACÚLTASE al señor Ministro de Industria, Comercio y Trabajo de la Provincia de Córdoba a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la eficaz aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 7º: EL presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Industria, Comercio y Trabajo y por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia.

ARTÍCULO 8°: PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR
ROBERTO HUGO AVALLE
MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
TRABAJO
JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

ANEXO I - DECRETO N° 894 REGLAMENTO DE CONDICIONES NECESARIAS PARA EL TRABAJO RURAL DECENTE

SERVICIO DE MEDICINA Y SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

Se dispondrá por parte del empleador de un Servicio de Medicina del Trabajo y Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo en los casos que así lo estipulan el Decreto Provincial 617/97 y el Decreto Nacional 1338/96.

Deberá contratar el servicio de una Aseguradora de Riesgo de Trabajo, proveyendo la cobertura necesaria a los trabajadores empleados.

Deberá disponer de información suficiente a los trabajadores, que haga saber a los mismos qué ART posee y cuáles son los pasos que debe seguir en caso de ocurrir un accidente.

El empleador deberá asegurar el traslado oportuno del trabajador enfermo o accidentado, por un medio adecuado, al centro asistencial más próximo.

SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA

Cuando el empleador proveyere de vivienda temporaria, campamento o vivienda fija, la misma deberá reunir las condiciones de habitabilidad, confort, higiene y seguridad adecuadas y necesarias.

Proveer de agua potable en cantidad y calidad tanto en el establecimiento, vivienda o lugares de trabajo, debiendo tener el análisis físico, químico y bacteriológico.

Disponer de habitaciones que aseguren un tamaño adecuado teniendo como mínimo doce (12) metros cúbicos por persona.

Individualizarlas de acuerdo al sexo.

Disponer de sanitarios en cantidad y calidad suficiente, esto es:

Individual y/o Colectivos:

Un inodoro cada cinco (5) trabajadores, una (1) ducha con agua caliente y fría, un (1) mingitorio y un (1) lavatorio o lavamanos. Disponer de eliminación de excretas. E individualizarlos por sexo, en el caso que hubiere laborando hombres y mujeres.

Se deberá asegurar la provisión de elementos de higiene para los sanitarios (tales como jabón, papel higiénico y artículos para la correcta limpieza de los mismos).

Cocina-comedor: deberá reunir las condiciones de conservación, ventilación, iluminación tanto para la vivienda familiar, como para la zona de refrigerio y comida del personal. Contar con mesa (tablones o similares), sillas-bancos en proporción al número de trabajadores empleados.

La construcción deberá asegurar la estabilidad de la vivienda, un correcto aislamiento térmico y de construcción que evite la presencia de humedad tanto en piso, paredes y techos.

Las aberturas (puertas y ventanas) deberán estar provistas de aislamiento para evitar el ingreso de vectores (insectos o similares) que puedan transmitir enfermedades endémicas.

La vivienda deberá estar ubicada en lugar fuera de zonas inundables y mantenidas libres de malezas.

SISTEMA ELÉCTRICO

El campamento deberá contar con energía eléctrica, ya sea de red o por generador, que cumpla con las exigencias previstas por la Asociación Electrotécnica Argentina.

Poseer llaves térmicas, protección diferencial y puesta a tierra (que aseguren eficacia y continuidad tanto para las instalaciones como para las maquinarias y herramientas eléctricas). O en su defecto energía con tensión de seguridad.

El material eléctrico no estará expuesto a la intemperie y deberá estar protegido de las inclemencias climáticas.

El mantenimiento de las instalaciones, equipos, maquinarias y herramientas eléctricas deberá ser ejecutado por personal capacitado y autorizado por el empleador. No se realizarán tareas de este tipo con elementos energizados, debiendo cumplir con los protocolos de seguridad establecidos por la AEA.

Los motores, disyuntores, conductores eléctricos, tableros y cualquier otro elemento que pueda provocar chispas deben ser de material para atmósfera explosiva cuando deban instalarse en sectores con presencia de concentración de polvos vegetales o almacenamiento de líquidos inflamables capaces de producir incendio o explosiones.

Contar con elementos que aíslen las descargas electrostáticas.

SISTEMA DE LUCHA CONTRA INCENDIOS

El campamento deberá contar con elementos de extinción en cantidad y calidad suficiente de acuerdo a la carga de fuego existente en el lugar y a las características del riesgo (tipos de fuego) y área a proteger, como así también las distancias a recorrer para alcanzarlos.

En los procesos de trabajo de quema de malezas, rastrojos u otros procedimientos que impliquen la utilización de fuegos controlados, se deberá tener en cuenta:

El efectuar el proceso en días no ventosos; la dirección del viento; realizar la implementación de sistema cortafuego; la supervisión de la extinción de la totalidad de la quema.

En las actividades en las que se acopien materiales que produzcan fermentación y elevada temperatura se deberán controlar regularmente, implementar los sistemas que eviten explosiones e incorporar artefactos antideflagrantes.

Se prohíbe la instalación y uso de elementos de calefacción fijos o portátiles, eléctricos o a gas, ya sea de orden gaseoso, líquido o pulverulento, en aquellos recintos donde exista peligro de explosión o incendio.

TRANSPORTE DE PERSONAS

En el caso de efectuarse el traslado de personas desde el lugar de residencia, distinto al lugar de trabajo, hacia este último, se deberán cumplir con las normas previstas en la Ley Nacional de Tránsitos al igual que la normativa provincial.

Para el caso del traslado en el interior del establecimiento se deberá tener en cuenta lo siguiente:

El vehículo de transporte estará provisto de: en el sector de cabina, parabrisas, demás vidrios en buen estado de conservación asegurando también visibilidad.

Frenos eficaces y en buen estado de uso y conservación.

Contar con extintor y botiquín de primeros auxilios.

La caja dispondrá de: barandas laterales y traseras completas hasta una altura de 1,50 metros, asientos fijos y un medio de acceso de ascenso y descenso seguro de los trabajadores.

El traslado de personal deberá ser independiente del de materiales, maquinarias, herramientas, combustibles y agroquímicos.

Deberán los conductores tener carnet habilitante.

DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE

El mismo deberá almacenarse en un lugar distante a los de vivienda y trabajo de personas, el que será vallado y/o perimetrado, contar con sistema anti derrame.

La construcción poseerá un buen sistema de ventilación.

Poseer sistema de lucha contra incendio de acuerdo a los materiales almacenados.

UTILIZACIÓN Y DEPÓSITO DE AGROOUÍMICOS

La construcción de los lugares de depósito de agroquímicos deberá estar separado de la zona de vivienda y trabajo, reunir las condiciones de ventilación adecuadas, aislamiento térmico y de humedad.

Poseer sistema que evite los derrames de los productos almacenados.

De la manipulación de los mismos: deberá efectuarse por personal capacitado, provisto de los elementos de protección personal necesarios y acordes a los productos manipulados.

Los productos deberán ser debidamente identificados en su contenido y utilizando los criterios de compatibilidad.

Mantener en el lugar de trabajo las fichas técnicas de los productos utilizados en los procesos de labor, debiendo ser notificados fehacientemente los trabajadores.

Instrumentar señalética de los riesgos en sus distintos modos de agresión al personal y utilización de EPP

Deberá también cumplirse con las normas establecidas en la Ley Provincial de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario Nº 9164 y su Decreto Reglamentario Nº 132/05, en cuanto a su almacenaje, manipulación y desecho de los productos y envases.

BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS

El empleador dispondrá en forma permanente y completa de un botiquín de primeros auxilios, en lugar visible y accesible a los trabajadores; contará con los elementos necesarios y adecuados para asistir al personal en sus primeras curaciones, de acuerdo a las enfermedades más comunes en el ambiente de trabajo y a la región en la que se encuentre laborando. Debiendo contar como mínimo con:

gasa esterilizada, vendas tipo cambric o similar, alcohol, tintura iodada u otro antiséptico similar, tela adhesiva, colirio y analgésicos de venta libre. Asimismo deberá contar con suero antiofídico y antialérgico general. Se deberá capacitar al personal en primeros auxilios para que los mismos conozcan los procedimientos que se pueden o no llevar a cabo ante la emergencia.

MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS, VEHÍCULOS y EQUIPOS

Estos elementos deberán contar con las protecciones necesarias y suficientes, para evitar el atrapamiento y/o aplastamiento de los trabajadores. Esto es:

Protecciones de partes móviles, transmisión o tomas de fuerza.

Los vehículos tales como tractor o similares deberán contar con jaula anti vuelco, proveer cabina aislante en el caso de la existencia de ruidos o poluciones ambientales o en su defecto proveer a los trabajadores de EPP para evitar la contaminación de los mismos con esos agresores.

Las maquinarias, equipos o herramientas con alimentación eléctrica deberán estar provistas o conectadas con la puesta a tierra (asegurando la eficacia y continuidad de la misma).

Se adoptarán también las medidas, en la construcción, adaptación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo, a la colocación de resguardos, protección y mantenimiento de maquinarias y todo género de instalaciones que aseguren la preservación de la vida y la salud del trabajador.

Asimismo se hace extensivo a las operaciones y procesos de trabajo.

Queda terminantemente prohibido el mantenimiento de todos estos elementos cuando los mismos se encuentren en funcionamiento o marcha, salvo que ello sea absolutamente necesario lo que será supervisado por personal capacitado para tal fin.

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

Los mismos se adaptarán a las necesidades de cada tarea en particular, a los requerimientos de la zona en que se desarrollen las mismas y acordes al trabajador, los que tenderán a minimizar los riesgos a los que se haya expuesto el trabajador, siendo como base:

Calzado de seguridad

Protección a los Rayos UV

Guantes

Protectores auditivos

Protectores oculares o faciales según la actividad

Ropa de Trabajo: camisa y pantalón.

Otra protección necesaria, no descripta, que minimice el riesgo al que se haya expuesto.

CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

El empleador deberá capacitar al personal en riesgos generales y específicos, en forma permanente y periódica por medio de cursos, charlas u otros medios eficaces a los fines de poner en conocimiento de los trabajadores de los riesgos a los que se encuentra expuesto y las modalidades de protegerse, mitigar o minimizar la exposición a los mismos.

La capacitación será en:

Riesgo eléctrico Riesgo de Incendio Primeros Auxilios Utilización de EPP Uso de maquinarias

Manejo manual de Cargas (Res. 295/03)

TRABAJADORES

Derechos:

A conocer quien o quienes contratan sus servicios, la ubicación del lugar de trabajo y el domicilio legal de su empleador.

A la cobertura de una ART, conocer las modalidades de sus prestaciones y los casos en que dispone de ella.

A disponer de su tiempo libre después de haber concluido su jornada laboral, dentro y fuera de su lugar de trabajo.

A recibir una retribución acorde a las tareas que realiza y según se establece convencionalmente para la actividad.

A disponer de los medios necesarios para preservar su salud psicofísica, que eviten la ocurrencia de enfermedades profesionales y/o accidentes de trabajo. EPP, Seguridad Colectiva, etc.

A la capacitación y conocimiento de los riesgos a los que se encuentra expuesto.

Contribuir a las mejoras en seguridad e higiene de su puesto y lugar de trabajo que hagan una mejora del desarrollo de sus tareas.

Obligaciones:

De asistir a los cursos de capacitación que brinde su empleador por sí o por medio de la ART.

Cumplir las normas de seguridad y los procedimientos de trabajo seguro.

De usar y mantener en buen estado de conservación los elementos de protección personal que se le suministren.

Mantener la vivienda que se le suministre en buen estado de uso y conservación.

Someterse a los exámenes médicos prescriptos e indicados para la conservación de su salud.

EMPLEADOR

Deberá contratar el servicio de una ART.

Aplicar los medios necesarios y suficientes, ya sea en la construcción, en la instrumentación de procedimientos y entrega de elementos de protección personal que prevengan, eliminen, aíslen o minimicen los riesgos de trabajo a los que está expuesto el trabajador y poner en conocimiento de los mismos dichos riesgos.

Identificar, evaluar y eliminar los factores de riesgos existentes en el establecimiento.

Proveer de los elementos de protección personal a los trabajadores, reponer cuando los mismos se deterioren, acordes a las tareas que desarrollan.

Capacitar a su personal en riesgos generales y específicos, poner en conocimiento de los mismos de las normas y procedimientos seguros de trabajo.

Cumplir con las normas de seguridad e higiene, denunciar a la ART los accidentes y enfermedades profesionales que les ocurrieren a sus trabajadores.

CARÁCTER COMPLEMENTARIO

Todos los derechos y obligaciones enunciados en el presente, lo son sin perjuicio de los que establezcan las demás normas aplicables a la actividad

ANEXO II - DECRETO Nº 894

COMUNICACIÓN DE INICIO DE TAREAS DE TEMPORADA

Sr. Secretario de Trabajo:	
En la ciudad de a	días del mes de del año
el que suscribe	DNI N°en
carácter de	y en representación de la
	cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Provincial
N° /2011, COMUNICO EL INICIO DE TA Km N°.	REAS DE TEMPORADA en el inmueble ubicado en de la ciudad / localidad
de	Departamento de la Provincia de
redaniade propiedad de	de la rrovincia de
Córdoba, lugar donde se realizarán trabajos de:	
 Cosecha de Soja, Maiz, Trigo, Sorgo, otros 	
□ Cosecha de Papa	
□ Tala y Desmonte	
 Tareas de aplicación de Agro-químicos, i tareas rurales 	fumigación, desmalezamiento y otros asociados a las
□ Otras	

de la ciudad / Departamento de la Pr detrabajadores en relación d Riesgos de Trabajo en A.R.T.	N°B°
Nombre:	D.N.I.:
No mbre :	D.N.I.:
Nombre :	D.N.I.:
Nombre:	D.N.I.:
Nombre :	D.N.I.:
Nombre :	
Nombre :	DNI

Será	RESPONSABLI	E DEL Matríc	SERVICIO ula Prof. N°	DE		Y const	SEGURIDAD ituye domicilio		
en	calle				N° '		. B°		
Tel.:		de la ci	udad / localid						
horas semanales, según lo estipulado en el Art. 14 del Decreto Nacional 1338/96 y Art. 4 del Decreto Provincial 617/97.									
Superfic	ie Proyectada de T	rabajo	Breve	e descripc	ión del Tipo de	Tareas	a emprender:		
Firma	del Declarante		Firm	na del Re	sponsable de Hiş	giene y	 Seguridad		
CROQU	IS DE UBICACIÓ	DN DEL CAM	PO: N						
a) b) c)	nte, debidamente c Copia del Certific Nómina del person Comprobante de A en el inmueble) ATOS CONSIGN DE TAREAS DE	ado de Afiliac nal asegurado AFIP de Comi ADOS EN I	ión a ART tente (propietario	o del Inm FORMU	ueble) у Contra ЛARIO DE C ER DE DECLAI	tista (ej OMU) RACIÓ	jecutor de tareas		